



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC- 136/2020

ACTORA: AYLIN MARTÍNEZ
ESCAMILLA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL ALBERTO CRUZ
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva en la que se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesto por **Aylin Martínez Escamilla**, por actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

Actor: Aylin Martínez Escamilla

Órganos Responsables: Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidoras y Regidores, para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las bases para el registro de aspirantes, etapas, procedimientos y demás relativos a dicho proceso.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo, así como la insaculación para el cinco de abril.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

7. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del

proceso electoral local.

9. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

11. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El día veintinueve de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-56/2020, en virtud del cual reencauzó a esta autoridad, juicio ciudadano interpuesto por AYLIN MARTÍNEZ ESCAMILLA.

12. Registro y turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-136/2020*, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez Trejo, para su debida substanciación y resolución.

13. Radicación. El treinta y uno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

14.- Ampliación de escrito de demanda. El veintinueve de agosto de esta anualidad, la actora presentó escrito de ampliación de escrito de demanda.

15. Recepción de Informe. Con fecha uno de agosto, el magistrado instructor acordó la recepción del informe remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así como del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo.

16. Ratificación de escrito de demanda. El dos de septiembre de dos mil veinte, mediante la plataforma ZOOM la actora ratificó su escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, al tratarse de un juicio promovido por Aylin Martínez Escamilla quien refirió que es una mujer indígena y compareció por su propio derecho a controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Chilcuautla, por el partido político MORENA, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El artículo 353 del Código Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 353.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharan de plano, en los siguientes casos:

Fracción IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código.

Artículo 350.- Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De conformidad al artículo 351 del Código Electoral los medios de impugnación previstos en el Código Electoral **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido es importante establecer que el acto impugnado es el proceso de designación de la candidata a presidenta municipal de Chilcuautla, Hidalgo, el cual se realizó mediante la aplicación de encuestas el diecisiete de agosto de la presente anualidad, así lo afirmó la actora en su escrito de demanda tal y como se muestra a continuación:

El día 17 de agosto del presente año llegaron las encuestas en mi municipio en el jardín principal fue un punto de encuesta y todas las personas que me conocen dicen que fueron encuestados sin que mi nombre mencionaran solo el de las otras dos aspirantes poseo más de 150 personas de testigo la mayoría fueron encuestadas otras solo preguntaban al encuestador y de los más de cinco encuestadores se les pregunto en varias ocasiones por mi nombre y ellos manifestaban que tenían indicaciones de no mencionarme y aun así cuando la gente llego a participar.

Por tanto, se firma que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de agosto, porque acepta que sus compañeros le informaron que en el jardín de su municipio se estaban aplicando las encuestas para la designación de candidatos y que ella no fue considerada que incluso había instrucciones de no hacer mención de su nombre.

Es decir, la actora sabía que no alcanzó su registro para participar en el proceso de designación de candidata desde el diecisiete de agosto.

En consecuencia el plazo de cuatro días para la interposición del recurso empezó a correr el dieciocho de agosto y feneció el veintiuno del mismo mes y año, cuestión que no se cumplió dado que la actora compareció vía digital ante la Sala Regional hasta el veintiséis de agosto de dos mil veinte, así se advierte de los antecedentes del acuerdo de la Sala Regional de fecha veintiséis de agosto, por tanto compareció tres días después de vencido el plazo legal que tenía para interponer el recurso.

Por lo tanto, la presentación del Juicio Ciudadano es extemporánea.

Corre la misma suerte el escrito de ampliación de demanda presentado por la actora el veintinueve de agosto de dos mil veinte, lo anterior porque dicho escrito debió haberse presentado dentro del plazo para la presentación del recurso mismo que feneció el veintiuno de agosto, por tanto si el escrito fue presentado el veintinueve del mismo mes y año entonces válidamente debe considerarse extemporáneo, encuentra aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia 13/2009 y cuyo rubro es: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)

No pasa inadvertido que la actora se auto adscribe como una mujer indígena, lo cual es suficiente para que este Tribunal Electoral concedan todos los derechos que para tal caso resulta procedentes, así se estableció en criterio de jurisprudencia con número de registro 12/2013 y cuyo rubro es el siguiente: COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCION ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

Para este Tribunal Electoral es claro que se debe garantizar el acceso a la justicia porque se trata de una mujer indígena, ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para flexibilizar los plazos en la presentación de los recursos, máxime que en el caso a estudio presentó el recurso tres días después de vencido el plazo para su presentación, aunado a que la actora no manifestó ninguna circunstancia que le haya impedido cumplir con los plazos.

Finalmente este tribunal advierte que la actora en su escrito de demanda refirió que sufrió violencia en el proceso de selección de candidata a presidente municipal de Chilcuautla, por tal motivo y en cumplimiento a lo sostenido en la Sala Regional dentro del expediente ST/JDC/43/44 quienes determinaron que todo lo referente a violencia de genero debe conocerlo la autoridad administrativa electoral, por tanto dese vista a esa autoridad de la manifestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda para que resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio ciudadanos presentado por Aylin Martínez Escamilla, al actualizarse causal de improcedencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.